



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120022865 DEL 06-02-2020

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015384 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20192120001815 del 21 de enero de 2019**, publicada el 22 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 58371**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **RICARDO PARRA MÉNDEZ**, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: *“El aspirante no cumple con requisitos de educación dado que soporta títulos de Ingeniero electrónico y tecnólogo en mantenimiento mecatrónico de automotores y ninguno de estos dos títulos aparece en los requisitos de educación de SIMO para esta OPEC.”*

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120015384 del 18 de julio de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito;*

(...)

c) (...) *Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición.*

(...)

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015384 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

“(…) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 12 de agosto de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **RICARDO PARRA MÉNDEZ**, el contenido del Auto No. 20192120015384 del 18 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **RICARDO PARRA MÉNDEZ** ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante escrito recibido en esta Comisión y radicado bajo los números 20196000787672 del 22 de agosto de 2019 y 20196000788122 del 26 de agosto, encontrándose en el término definido para tal fin, presentando los siguientes argumentos:

(...)

Revisados los anexos del manual de funciones vigente, correspondiente a la Resolución No 1458 del 17 de agosto de 2017, se observa que, respecto del área temática de mantenimiento electromecánico de equipo pesado, TÉCNOLOGO NBC Ingeniería Mecánica y afines, se relaciona la Tecnología en mecánica, automotriz a la cual pertenece, la tecnología en mantenimiento mecatrónico de automotores, la que se acreditó oportunamente en el concurso.

(...)

VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS:

En esta etapa se tuvo en cuenta como estudios:

Certificado de Aptitud Profesional CAP - SENA como MECÁNICO REPARADOR DE AUTOMOTORES y el Título Tecnólogo en MANTENIMIENTO MECATRÓNICO DE AUTOMOTORES

Respecto al CAP del SENA, tenido en cuenta en la verificación de los requisitos mínimos este corresponde a lo requerido por el Manual de Funciones, esto es:

Área ocupacional 22: ocupaciones técnicas en ciencias naturales y aplicadas.

223: Ocupaciones Técnicas en Construcción, Mecánica y Fabricación.

2232: Técnicos en mecánica y construcción mecánica.

Se considera que este requisito era suficiente para acreditación de estudios, sin embargo, se tuvo en cuenta también el título de Tecnólogo Mecatrónico, situación que fue objeto de reclamación en la etapa de antecedentes.

Así bien, es claro entonces que el requisito mínimo de la OPEC 58371, se encontraba plenamente satisfecho con el Certificado de Aptitud Profesional presentado.

Respecto al título de Tecnólogo en mantenimiento mecatrónico de automotores, sí aplicaba para calificación de antecedentes porque observado el módulo de consulta del Sistema Nacional de Educación Superior- SNIES, el programa se encuentra contenido en:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015384 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Área de conocimiento: Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines
 Núcleo Básico del Conocimiento NBC: Ingeniería Mecánica y Afines.

De la misma forma, aplicaba para calificación de antecedentes el título de ingeniero electrónico, pues revisado el módulo de consulta del Sistema Nacional de Educación Superior- SNIES, el programa se encuentra contenido en:

Área de conocimiento: Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines
 Núcleo Básico del Conocimiento NBC: Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines.

Adicionalmente, es relevante considerar el contenido de la Ley 51 de 1986 por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de ingeniería eléctrica, ingeniería mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones, que en su Artículo 2º afirma.

*"Para los efectos de esta Ley, se consideran como ramas o profesiones afines de las Ingenierías Eléctrica y Mecánica las siguientes profesiones: Ingeniería Nuclear, Ingeniería Metalúrgica, Ingeniería de Telecomunicaciones, Ingeniería Aeronáutica, **Ingeniería Electrónica**, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería Naval."*

En tal sentido, los tres títulos presentados son pertinentes para poder acceder al empleo, y tenidos en cuenta para las etapas de requisitos mínimos y calificación de antecedentes:

1. CERTIFICADO DE APTITUD PROFESIONAL CAP – SENA como MECÁNICO REPARADOR DE AUTOMOTORES.
2. Título TECNÓLOGO EN MANTENIMIENTO AUTOMOTORES.
3. Título de INGENIERO ELECTRÓNICO.

Por las razones antes expuestas no se entiende los motivos por los cuales la Comisión de Personal, esgrime argumentos que ya fueron superados en el trámite de la Convocatoria y resueltos por la CNSC, pues tal como se ha afirmado en las diferentes oportunidades, con el CAP presentado se cumple con una de las alternativas contempladas para el empleo a aspirar.

A respecto es importante tener en cuenta como la Corte Constitucional, ha considerado en este sentido, que la convocatoria como "la norma reguladora de todo concurso, obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada." T-112A14 03-03. (...)"

Sobre lo cual concluye y solicita:

"(...) En tal sentido, se requiere desvirtúe la solicitud de exclusión y desestimar los argumentos presentados por la Comisión de Personal y en consecuencia se archive la presente actuación, siendo nombrado en periodo de prueba. (...)"

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120015384 del 18 de julio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **RICARDO PARRA MÉNDEZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **58371** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento del requisito mínimo de estudios exigido por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015384 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 58371.

El empleo denominado **Instructor, Grado 1**, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- identificado con el código **OPEC No. 58371**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el siguiente perfil:

“Dependencia: Centro Industrial de Mantenimiento Integral.

Propósito principal del empleo: *Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.*

Requisito de estudio: *Certificado CAP SENA o Certificado por entidad competente en Área ocupacional 22: Ocupaciones técnicas relacionadas con las ciencias naturales y aplicadas Grupo ocupacional: 223: Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación Subgrupo 2232: Técnicos en mecánica y construcción mecánica.*

Requisito de experiencia: *Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.*

Alternativa de estudio: *PROFESIONAL EN INGENIERIA MECANICA, INGENIERIA ELECTROMECAÁNICA, INGENIERIA MECANICA.*

Alternativa de experiencia: *Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO y doce (12) meses en docencia.*

Alternativa de estudio: *Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación, Operadores de equipo pesado excepto grúa, Operadores de equipo pesado, Mecánico de vehículos automotores, Mecánicos de equipo pesado, Mecánicos de maquinaria y equipo pesado, Contratistas y supervisores de operación de equipo pesado, Contratistas y supervisores de mecánica, Contratistas y supervisores de oficios y operación de equipos, Técnicos en mecánica y construcción mecánica.*

Alternativa de experiencia: *Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.*

Alternativa de estudio: *TECNICA PROFESIONAL EN ELECTROMECAÁNICA, TECNICO PROFESIONAL EN MECANICA CON ENFASIS EN MANTENIMIENTO.*

Alternativa de experiencia: *Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de 0901 Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.*

Alternativa de estudio: *TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO, TECNOLOGIA MECANICA, TECNOLOGIA EN MECANICA AUTOMOTRIZ.*

Alternativa de experiencia: *Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con MANTENIMIENTO ELECTROMECAÁNICO DE EQUIPO PESADO y doce (12) meses en docencia.*

Funciones:

- 1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de mantenimiento electromecánico de equipo pesado.*
- 2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales para el área temática de mantenimiento electromecánico de equipo pesado.*

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015384 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

3. *Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de mantenimiento electromecánico de equipo pesado.*
4. *Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de mantenimiento electromecánico de equipo pesado.*
5. *Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de mantenimiento electromecánico de equipo pesado.*
6. *Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de mantenimiento electromecánico de equipo pesado.*
7. *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.”*

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de estudio, es necesario traer a colación lo dispuesto en el Artículo 18 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que establece la forma en que deben ser presentadas las certificaciones de educación:

“(…) ARTICULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello. Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- *Nombre o razón social de la entidad.*
- *Nombre y contenido del programa.*
- *Fechas de realización.*
- *Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.*

Los cursos de la Educación Informal, se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, y deben contener como mínimo la siguiente información:

- *Nombre o razón social de la institución.*
- *Nombre del evento de formación.*
- *Fechas de realización y número de horas de duración.*

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo en

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015384 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo.
(...)”

Partiendo de lo expuesto, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de estudio se realizará contrastando los documentos cargados en oportunidad al aplicativo SIMO por el señor **RICARDO PARRA MÉNDEZ** y el requisito definido por el SENA para el empleo con código OPEC No. **58371**, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1.

REQUISITO Y ALTERNATIVAS DE ESTUDIO SEGÚN REPORTE EN LA OPEC	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Requisito de estudio: Certificado CAP SENA o Certificado por entidad competente en Área ocupacional 22: Ocupaciones técnicas relacionadas con las ciencias naturales y aplicadas Grupo ocupacional: 223: Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación Subgrupo 2232: Técnicos en mecánica y construcción mecánica.</p> <p>Alternativa de estudio: PROFESIONAL EN INGENIERIA MECANICA, INGENIERIA ELECTROMECHANICA, INGENIERIA MECANICA.</p> <p>Alternativa de estudio: Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación, Operadores de equipo pesado excepto grúa, Operadores de equipo pesado, Mecánico de vehículos automotores, Mecánicos de equipo pesado, Mecánicos de maquinaria y equipo pesado, Contratistas y supervisores de operación de equipo pesado, Contratistas y supervisores de mecánica, Contratistas y supervisores de oficios y operación de equipos, Técnicos en mecánica y construcción mecánica.</p> <p>Alternativa de estudio: TECNICA PROFESIONAL EN ELECTROMECHANICA, TECNICO PROFESIONAL EN MECANICA CON ENFASIS EN MANTENIMIENTO.</p> <p>Alternativa de estudio: TECNOLOGIA EN MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO DE EQUIPO PESADO, TECNOLOGIA MECANICA, TECNOLOGIA EN MECANICA AUTOMOTRIZ.</p>	<p>a) Certificado de Aptitud Profesional – CAP en Mantenimiento de Motores a Gasolina y Gas conferido por el SENA el 30 de junio de 2009. ✓</p> <p>b) Título de Tecnólogo en Mantenimiento Mecatrónico de Automotores conferido por el SENA el 16 de junio de 2010. ✓</p> <p>c) Título de pregrado como Ingeniero Electrónico conferido por la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD el 12 de junio de 2015. ✓</p>

Como puede observarse en el numeral 6 del presente acto administrativo, de entre los requisitos para asumir el cargo de Instructor se encuentra prevista la posibilidad de acreditar formación a través de Certificado de Aptitud Profesional -CAP-, y como alternativa figuran las certificaciones de educación formal en los niveles de Técnico, Tecnólogo y Profesional, el cual supedita -según la opción que se pretenda acreditar- el periodo de experiencia que debe ser demostrado.

Dicho esto, en lo que concierne al título como Mecánico Reparador de Automotores que el aspirante refiere en su escrito de defensa y contradicción, debe señalarse que una vez verificados los documentos que aportó en SIMO no se encontró dicha certificación, por lo que los enunciados realizados y que de allí se desprenden, no serán objeto de análisis en el presente acto administrativo.

Por otra parte, el Certificado de Aptitud Profesional – CAP en Mantenimiento de Motores a Gasolina y Gas que fue aportado en oportunidad al SIMO, no es válido para acreditar el requisito mínimo de formación del empleo,

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015384 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

debido a que es solicitado, específicamente “Certificado CAP SENA o Certificado por entidad competente en Área ocupacional 22: Ocupaciones técnicas relacionadas con las ciencias naturales y aplicadas Grupo ocupacional: 223: Ocupaciones técnicas en construcción, mecánica y fabricación Subgrupo 2232: Técnicos en mecánica y construcción mecánica.”, lo cual trae como consecuencia el hecho de que el CAP aportado no da cumplimiento al requisito de formación del empleo.

Superado lo atinente al CAP aportado al proceso de selección serán atendidos los argumentos presentados por el aspirante, en los radicados 20196000787672 y 20196000788122 del 2019, transcribiendo las afirmaciones realizadas, así:

“(…) se observa que, respecto del área temática de mantenimiento electromecánico de equipo pesado, TÉCNICO NBC Ingeniería Mecánica y afines, se relaciona la Tecnología en mecánica, automotriz a la cual pertenece, la tecnología en mantenimiento mecatrónico de automotores, la que se acreditó oportunamente en el concurso (…)”

Precisión que precede – en criterio del aspirante – desde lo previsto en el artículo 3 de la Resolución 1458 de 2017 del SENA¹, que señala:

Artículo 3°.-Formación. *Para el requisito de formación se registran los Núcleos Básicos de Conocimiento donde están las profesiones relacionadas con las funciones del respectivo empleo.*

Parágrafo 1°: *Tomando como criterio la necesidad del servicio, en el proceso de selección para proveer un empleo vacante el SENA definirá, de entre los Núcleos Básicos de Conocimiento -NBC- de los requisitos registrados en este Manual para el respectivo empleo, la o las disciplinas académicas o profesiones específicas o formación profesional requeridas para la provisión del correspondiente empleo.*

Frente a lo cual se indica que el artículo y el párrafo transcrito establecen que la entidad definió en los cargos que integran su sistema de carrera administrativa profesiones específicas en los requisitos de educación, señalando el NBC al cual pertenece cada disciplina solicitada, por lo que se presenta diferencia respecto de la interpretación realizada por el señor PARRA MÉNDEZ al ejercer su derecho de defensa y contradicción, pues fijar el NBC de las disciplinas académicas solicitadas por cargo en la Oferta Pública de Empleo - OPEC contenida en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO administrado por la CNSC, NO significa que el aspirante interesado en adquirir derechos de participación en el proceso de selección, para dar cumplimiento al requisito de formación establecido por el empleo en vacancia definitiva, ostente la posibilidad de acreditar cualquiera de las disciplinas que conforman el NBC, y así cumplir el mentado requisito de formación, diferente de ello, es necesario certificar la disciplina específica.

Bajo ese entendido encontramos que, al no ser previsto el título de “*Tecnólogo en Mantenimiento Mecatrónico de Automotores*” en las alternativas para la acreditación del requisito de estudio, el certificado no podrá ser tomado por válido a efectos de acreditar la formación que es solicitada por el empleo en el proceso de selección, por pertenecer al NBC de “*INGENIERIA MECANICA Y AFINES*”.

Al tenor, el título de “*Ingeniero Electrónico*” aportado y que integra el NBC de “*Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines*”, no será validado al verificar el cumplimiento del requisito mínimo de formación del empleo, dado que el SENA no previó esta disciplina dentro del perfil del empleo.

Criterio que se reitera para el contenido transcrito por el aspirante de la Ley 51 de 1086 debido a que, si bien este Despacho no desconoce el hecho de que las “*Ingenierías Eléctrica y Mecánica*” presentan afinidad con diferentes ramas o profesiones, lo cierto es que el SENA determinó para acreditar el cumplimiento del requisito de estudio del empleo código OPEC No. 58371, profesiones específicas, NO afines, como es pretendido por el señor PARRA MÉNDEZ, razón por la cual el título de pregrado aportado no permite dar cumplimiento al requisito de formación.

Finalmente, y para dar claridad a la supuesta vulneración a la confianza legítima que el aspirante invoca en su escrito de defensa y contradicción, se indica que la Comisión de Personal del SENA actuó de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dado que este órgano colegiado detenta la competencia de solicitar la exclusión de los aspirantes que integran las Listas de Elegibles, cuando encuentran que éstos incurren en alguna de las causales definidas en la norma; precepto que, para conocimiento de todos los aspirantes, quedó establecido en el artículo 54 del Acuerdo de Convocatoria No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017, en los siguientes términos:

“(…) SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la*

¹ Por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015384 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. *Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
2. *Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.*
3. *No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.*
4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.*
5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
6. *Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo. (...)”

Por su parte el numeral 8 del artículo 13 del referido Acuerdo de Convocatoria indicó:

“(...) 8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo (...)”

Aunado a lo expuesto, tenemos que la actuación administrativa y el proceso de solicitud de exclusión, que a la fecha procede, se ajusta a la normatividad y a la información notificada al ciudadano que participó del proceso de selección.

Conforme lo expuesto, el señor **RICARDO PARRA MÉNDEZ no cumple** con el requisito de estudio previsto por el empleo identificado con el código **OPEC No. 58371**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el artículo 9º del Acuerdo de Convocatoria que consagra:

*“(...) **ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.***

(...)

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)”

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **RICARDO PARRA MÉNDEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. **20192120001815 del 21 de enero de 2019** y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución **20192120001815 del 21 de enero de 2019**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **RICARDO PARRA MÉNDEZ**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **RICARDO PARRA MÉNDEZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: rparra@misena.edu.co y a la indicada al ejercer su defensa y contradicción de la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015384 del 18 de julio de 2019: rparra3@misena.edu.co

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120015384 del 18 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JOHATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

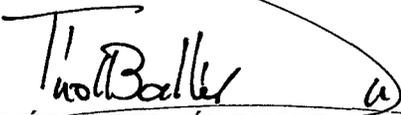
ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 6 de febrero de 2020


FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Julián V.
Revisó: Miguel F. Ardila

